

PROCESO N°12.391-2015- KPB.-
SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE SANTIAGO.-
SANTIAGO, Veintiuno de Septiembre del año Dos Mil
Quince.-

VISTOS:

Documentos de fs.1 a fs.6;
A fs.7 rola formulario único de atención
de público;

A fs.8 rola carta de contesta reclamo
de Supermercados Santa Isabel al Servicio Nacional del
Consumidor;

A fs.9 rola fotocopia de boleta;
A fs.10 rola fotocopia de cédula de
identidad;

A fs.11 rola fotocopia de reclamo
N°0001803, Supermercado Santa Isabel;

Fotografías de fs.12;
De fs.13 a fs.18 rola fotocopia de
denuncia;

De fs.21 a fs.52 rola Fotocopia de
fallos judiciales;

A fs.56 rola denuncia formulada por el
abogado don JUAN CARLOS LUENGO PEREZ, en su calidad de
Director Regional Metropolitano del Servicio Nacional del
Consumidor, en contra de CENCOSUD RETAIL S.A. nombre de
fantasía SUPERMERCADOS SANTA ISABEL representada
legalmente por don RICARDO GONZALEZ NOVOA por
infracción a la Ley 19.496, sobre Protección al Consumidor,
denuncia notificada a fs.87;

A fs.75 rola fotocopia simple de
comprobante de venta tarjeta de crédito;

A fs.76 rola boleta de ventas y servicios;

A fs.82 rola demanda civil de
indemnización de perjuicios deducida por doña KAREN DEL
PÍLAR GALVEZ ORTIZ, en contra de CENCOSUD RETAIL S.A.
nombre de fantasía SUPERMERCADOS SANTA ISABEL

representada legalmente por don RICARDO GONZALEZ NOVOA, solicitando el pago de los perjuicios que valora la suma de \$272.570.- por daño emergente y \$200.000.- por daño moral , más reajustes, intereses y costas Demanda que no fue notificada;

A fs.95 rola contesta denuncia infraccional;

A fs.105 rola fotocopia de fallo judicial;

A fs.109 rola comparendo de contestación y prueba, y con lo relacionado y,

CONSIDERANDO:

1º.-Que don JUAN CARLOS LUENGO PEREZ, en su calidad de Director Regional Metropolitano del Servicio Nacional del Consumidor formuló denuncia en contra de CENCOSUD RETAIL S.A. nombre de fantasía SUPERMERCADOS SANTA ISABEL representada legalmente por don RICARDO GONZALEZ NOVOA, por haber este último infringido la Ley 19.496, sobre Protección al Consumidor;

2º.- Que la infracción se hace consistir en la deficiente prestación del servicio de custodia de vehículos, conducta sancionada en el Art. 23 de la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor;

3º.- Que la parte denunciada negó los cargos formulados en su contra, señalando que:

Primero el Sernac no tienen legitimación activa para actuar de acuerdo a lo dispuesto en el art.58 letra g).El Sernac fundamenta su denuncia amparado bajo los intereses generales. Careciendo de un mandato legal que lo faculte para accionar en circunstancias que el art.58 letra g) indica que "solo puede hacerse parte en aquellas causas que comprometen los intereses generales de los consumidores.

La legislación procesal distingue entre interponer una acción y hacerse parte que es para lo que esta facultado el Sernac de acuerdo a la Ley 19.496;

Al Sernac le corresponde velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores;

Por lo anterior, el Sernac Carece de legitimación activa;

Segundo no hay infracción al art. 3 letra d) disposición que atiende a los riesgos que pueda presentar y representar para la salud y el medio ambiente el bien mismo que se comercializa;

No existió una oferta de servicio en lo relativo al estacionamiento y menos aún de bicicletas, además de no ser un lugar apto para ello como para determinar si se infringieron ciertos términos, condiciones y modalidades;

Con respecto al art.23 exige no solo ocasionar menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias que la norma señala sino que el proveedor debe haber actuado con negligencia;

No se le puede atribuir descuido, omisión o falta de aplicación en las funciones que le son propias cual es la venta de bienes de consumo;

En la especie estamos en presencia de la supuesta comisión de un hecho ilícito- que esta parte niega terminantemente- cometido por terceras personas, respecto de las cuales su representada ninguna responsabilidad legal tiene;

Por la ocupación del estacionamiento no ha existido un cobro Tampoco se lleva un control de los vehículos que entran y salen y por lo tanto no tiene un contenido económico por lo que no es posible hacer extensiva la calidad de consumidor porque al comprar determinados productos en relación con tal uso, interpretando de este modo en forma amplia normas que tienen el carácter de infraccionales;

En la especie se está en la presencia de un hecho que se hace consistir en un supuesto robo sufrido de una bicicleta, ubicada en un lugar que ni siquiera se ha acreditado ser apto para ello, el cual supuestamente se habría encontrado en los estacionamientos anexos al establecimiento de mi representada lo que no le consta constituye un hecho ilícito cometido por

terceros y respecto del cual ninguna responsabilidad le cabe a su representada;

4°.- Que el denunciante y demandante, para acreditar los hechos en que funda su presentación rindió prueba documental consistente en:

Formulario único de atención de público de fs.7;

Carta de contestación reclamo de Supermercados Santa Isabel a Servicio Nacional del Consumidor de fs.8;

Fotocopia de boleta; de fs.9

Fotocopia de cédula de identidad de fs.10;

Fotocopia de reclamo N°0001803, Supermercado Santa Isabel de fs.11;

Fotografías de fs.12;

Fotocopia de denuncia de 13 a 18;

Fotocopia de fallos judiciales de fs.21 a fs.52;

5°.-Que la denunciada no rindió prueba alguna;

6°.- Que no existen otras pruebas acompañadas en autos;

7°.- Que en cuanto a la alegación de la falta de legitimidad activa del Sernac para denunciar los hechos de que da cuenta la presente causa este Tribunal estima que dichos argumentos deben ser desestimados atendido que existen innumerables causas en que el Servicio Nacional del Consumidor ha iniciado en este Juzgado invocando el interés general de los consumidores resolviendo que efectivamente la competencia general en materia de protección al consumidor es de los Juzgados de Policía Local, según lo establecido en el artículo 50 A inciso primero de la Ley N° 19.496, y que

solamente las acciones establecidas en inciso tercero del mismo artículo son de competencia de los Juzgados Ordinarios, no siendo el interés general de los consumidores planteado por la denunciante uno de estos casos, llega a la conclusión de que corresponde a este Juzgado de Policía Local seguir conociendo de la materia de autos iniciada por denuncia del SERNAC, Servicio que ha accionado con legitimidad activa en defensa del interés general de los consumidores y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 58 letra G de la Ley N° 19.496, especialmente lo dispuesto en el inciso segundo de esta letra, no siendo necesario el accionar de un particular;

8º.- Que en cuanto al fondo en autos deben darse por acreditados los siguientes hechos:

Que el día 19 de Enero de 2015 se realizaron compras en Supermercado de Almirante Latorre 310 Santiago según documento de fs.19

Que doña KAREN GALVEZ ORTIZ realizó un reclamo el día 19 de Enero de 2015 en Supermercados de Santa Isabel de fs.11;

Que con fecha 19 de Enero de 2015 realizó una denuncia en la Fiscalía Centro de Justicia de Santiago indicando el robo de su bicicleta marca UPLAND a fs.13;

9º.-Que los hechos descritos en el considerando precedente determinan la responsabilidad en los hechos denunciados, por parte de CENCO SUD RETAIL S.A. nombre de fantasía SUPERMERCADOS SANTA ISABEL, representada legalmente por RICARDO GONZALEZ NOVOA, ya que al ofrecer el Supermercado lugares habilitados para el estacionamiento de bicicletas, eso hace parte de la oferta para que los consumidores se dirijan a realizar sus compras con la convicción de que existen los elementos de resguardo suficientes para poder dejar sus vehículos ahí previo aseguramiento de los mismos;

10º.-Que la denunciada no puede excusarse de su responsabilidad señalando que los hechos descritos dan cuenta de un ilícito penal solamente y que por lo tanto su conocimiento correspondería a la justicia criminal su investigación y resolución, pues si bien esto es cierto solo lo es, para el efecto de determinar la autoría del hecho pero no libera en todo caso al Supermercado de responder frente al Consumidor, toda vez, que el ilícito se perpetró en sus dependencias sobre las cuales debe tener el debido control y resguardo para la seguridad de sus clientes y público en general, más aún si en la especie se vio afectado directamente el patrimonio de una consumidora;

11º.- Que del mérito de autos se desprende claramente que CENCOSUD RETAIL S.A. nombre de fantasía SUPERMERCADOS SANTA ISABEL, representada legalmente por RICARDO GONZALEZ NOVOA no dio cumplimiento a la obligación impuesta por el artículo 12 de la ley 19.496 al no cumplir con el deber de seguridad que lleva implícito el tener estacionamientos para bicicletas y que deben ser considerados en la oferta hecha al cliente o consumidor;

12º.- Que por su parte el Art. 24 de la Ley 19.496 establece una multa de hasta 50 UTM para quienes infringen las normas sobre protección a los derechos de los consumidores;

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en la Ley 15.231; Arts. 1, 9, 11, 14, 17, 18, 23, 24 y 28 de la Ley 18.287 y Ley 19.496;

SE DECLARA:

Que se acoge la denuncia formulada por el abogado don JUAN CARLOS LUENGO PEREZ, en su calidad de Director Regional Metropolitano del Servicio Nacional del

Consumidor y se condena a CENCOSUD RETAIL S.A. nombre de fantasía SUPERMERCADOS SANTA ISABEL, representada legalmente por RICARDO GONZALEZ NOVOA, al pago de una multa de 10 Unidades Tributarias Mensuales, por infringir lo dispuesto en la Ley 19.496, con costas;

Si la multa impuesta no fuere pagada dentro del plazo legal, cúmplase con lo dispuesto en el Art. 23 de la Ley 18.287;

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,
en su oportunidad.

DICTADO POR EL JUEZ TITULAR: DON MANUEL NAVARRETE POBLETE.-

SECRETARIA ABOGADO: SRA. ISABEL OGALDE RODRIGUEZ.-



I. MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO

INGRESO N° 1601058741

SUPERMERCADO SANTA ISABEL (CENCOSUD
RETAIL)

84671700-5

ALMIRANTE LATORRE 310 0 DIRECCIÓN SANTIAGO

MULTAS LEY CONSUMIDOR 2 JUZGACIÓN

PERÍODO

2M012391/15

29-02-2016 SIÓN

CONCEPTO:

Causa : 2015-M-12391-1

Infraccion : INF. PERJUICIO CONSUMIDOR

Fecha Infrac. : 18/05/2015



N° 1036698

PLAZO PARA PAGAR

CUENTAS

VALORES

07-03-2016

1150802001001002

449.550

PAGADO

29-02-2016 17:38

OK9748M8L3

1601058741

SUBTOTAL

I P C

449.550

INTERESES

0

TOTAL

0

449.550

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA
LOCAL

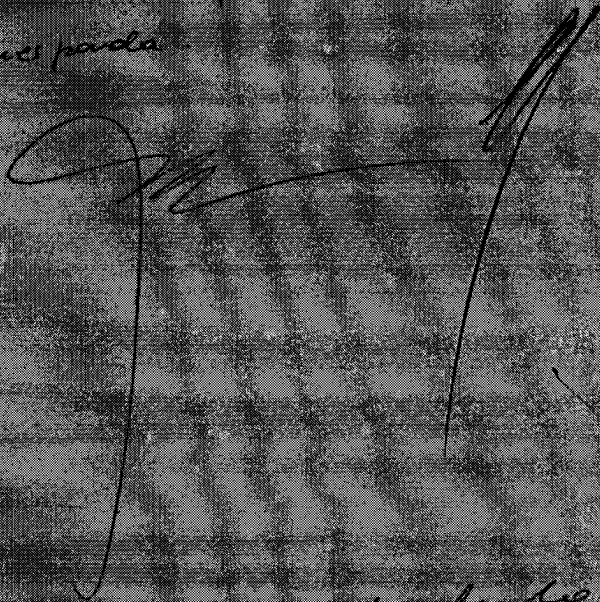
LIQUIDADOR
MI HENRIQUEZ

EMISOR
J. BARRIS

CHEQUES A NOMBRE TESORERIA MUNICIPAL

Dijo 23 de mayo 2016.

Para los antecedentes a la demanda
del tribunal a fin de que conste
lo que corresponde.



Certifico, que según consta de lo obrante en
los antecedentes, le surtió de fecha 17 de Septiembre
del 2015 auto, a p. 104 y 105, se en un me fin
Oportunidad, habiendo unido los papeles
según por la ley por la posición de
Munro en su contra. Dijo a 25 de Mayo de 2016.

